



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2845/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral del Agua**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2845/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral
del Agua

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Información sobre una cuenta referida por la parte recurrente respecto de los actos interruptivos de prescripción, destacando los actos de gestión de cobro, crédito fiscal legalmente exigible y constancias de inexistencia de gestiones.

Por considerar que la prevención realizada a su solicitud fue improcedente en virtud de que la información solicitada puede ser entregada en los términos solicitados.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Prescripción, Gestión, Cobro, Pago, Notificaciones, Actuaciones, Adeudo, Número de Cuenta, Crédito Fiscal, Exigible, Plazo, Actos Interruptivos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral del Agua



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2845/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL
DEL AGUA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2845/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093219025000668.

2. El diez de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SEGIAGUA/DEDI/UT/000668/2025** a través

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

de la cual, previno a la parte recurrente con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, con el objetivo de que:

- Aclare si desea realizar el ejercicio de un derecho ARCO sobre el tratamiento de sus Datos Personales y el uso que este Sujeto Obligado realiza, cumplimiento con diversa documentación en términos de ley necesaria para tal caso.

3. El once de septiembre, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó dicha prevención en los siguientes términos:

“Ciudad de México, 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 Asunto: Aclaración a la prevención de la solicitud 093219025000668 Secretaría de Gestión Integral del Agua Unidad de Transparencia Presente. En atención a la prevención notificada mediante oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000668/2025, relacionada con la solicitud de información pública 093219025000668, me permito aclarar lo siguiente:

1. La información solicitada no constituye datos personales, ya que no requiero información relativa a la identidad, patrimonio ni situación particular de persona física alguna.

2. La solicitud se refiere estrictamente a documentos administrativos y actuaciones de gestión de cobro que obren en los archivos de esa Secretaría, relacionados con la cuenta identificada con el número 275247231001100001.

3. En consecuencia, la vía procedente para atender mi petición es la prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no mediante el ejercicio de derechos ARCO. En ese sentido, para mayor precisión, solicito se me proporcione: - Copia simple (en versión pública si fuera necesario) de todos los oficios, requerimientos, notificaciones o documentos de gestión de cobro emitidos en relación con la cuenta 275247231001100001 durante el periodo comprendido entre 2015 y 2025. - Documento que señale la fecha en que se emitió y se hizo legalmente exigible el crédito fiscal vinculado a dicha cuenta. - En caso de no existir actos de gestión de cobro en el plazo señalado, constancia de inexistencia de dichos documentos en los archivos de esa Secretaría. Con fundamento en los artículos 6º Constitucional, 4, 18, 19, 199, 203, 212 y 219 de la LTRCDMX, reitero que mi solicitud se limita a obtener documentos públicos que registran el ejercicio de

facultades y atribuciones de la Secretaría. Sin otro particular, agradezco de antemano la atención y quedo en espera de la respuesta correspondiente. Atentamente, Ciudadano solicitante”

4. El once de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SEGIAGUA-DEDI-UT-000668/2025**, en donde se le tuvo por no desahogada la información de mérito en los términos establecidos y en consecuencia, por no presentada la solicitud de información de la parte recurrente.

5. El doce de septiembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, con en los términos siguientes:

“Motivo de la queja: Me inconformo con la respuesta emitida por la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SACMEX), mediante oficio SEGIAGUA-DEDI-UT-000668/2025, en la que tuvo por no presentada mi solicitud de información. Considero que la prevención fue improcedente, ya que lo solicitado son actos de gestión de cobro, notificaciones y actuaciones administrativas relacionados con el crédito fiscal identificado con el número de cuenta 275247231001100001, así como la fecha en que dicho crédito se hizo legalmente exigible y, en su caso, constancia de inexistencia de gestiones de cobro dentro del plazo de cinco años. Tales datos constituyen actos administrativos derivados del ejercicio de facultades de gestión y cobro de una autoridad, por lo que encuadran dentro del concepto de información pública previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de documentos que obran en poder de una entidad pública y que reflejan el ejercicio de facultades administrativas. La canalización de la solicitud al procedimiento de datos personales (ARCO) es incorrecta, ya que no se trata de solicitar el tratamiento de información personal, sino de conocer actos de autoridad vinculados con un crédito fiscal. Limitar la entrega de estos

documentos bajo el argumento de datos personales restringe de manera indebida el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y en la propia Ley local. Por lo anterior, solicito al INFOCDMX que valore la improcedencia de la prevención realizada por SACMEX y determine que mi solicitud debe ser tramitada como acceso a información pública, instruyendo al sujeto obligado a proporcionar la información requerida..” (sic)

6. El dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El veinticuatro de octubre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes para presentar sus manifestaciones sin que ninguna lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día doce de septiembre, es decir al **primer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

*“Solicitud de Información Pública Dirigida a: Secretaría de Gestión Integral del Agua
Asunto: Solicitud de actos interruptivos de prescripción – Cuenta 275247231001100001
Con fundamento en los artículos 4, 18, 19, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, solicito copia simple y en formato electrónico de:

1. Todos los actos de gestión de cobro, requerimientos de pago, notificaciones y actuaciones administrativas que hayan interrumpido o suspendido el término de prescripción relacionado con el adeudo identificado con el número de cuenta 275247231001100001,

2. La fecha en que dicho crédito fiscal se hizo legalmente exigible,

3. Y, en caso de no existir actuaciones de cobro dentro del plazo de cinco años, constancia de inexistencia de gestiones o actos interruptivos. Lo anterior con el fin de verificar la actualización de la prescripción prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, conforme al cual los créditos fiscales se extinguen por prescripción en cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose únicamente mediante gestión de cobro debidamente notificada al deudor o reconocimiento expreso o tácito.

Solicito que la información sea entregada en formato electrónico (PDF) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia” ... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Por lo antes señalado, se concluye que una consulta, pregunta o trámite y su gestión, como lo es el caso que solicita, no se encuentra incluida en el concepto de información conforme a lo establecido previamente.

Ahora bien, tras realizar un análisis minucioso a la solicitud de mérito, se concluye que dicho trámite incluye información de datos personales, por lo que es menester hacer de su conocimiento en que consta una solicitud de datos personales: es un escrito donde la persona titular de sus datos, requiere a un sujeto obligado conocer el tratamiento que se le da y los fines para los que se estén utilizando; bajo ese contexto, cabe traer a colación lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que en los artículos siguientes establecen que es un dato personal y quien puede solicitar información al respecto; 1, párrafo tercero *"Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados."* conocidos como derechos ARCO; 3, fracción IX. *"Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* fracción X. *Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* fracción XXXII. *Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;* lo antes descrito se robustece con el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

(...)

IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

(...)

Como quedó anotado, una solicitud de datos personales, versa sobre la información que hace identificable a una persona en diversas vertientes incluido su patrimonio, la cual sólo puede tener acceso el titular o bien a través de un representante que, él, autorice, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes artículos

del 41 al 47 de la Ley de Datos Local, así, como en los artículos 44, 45 y 95 del Código de Procedimientos Civiles, invocados de manera supletoria e integradora en términos de los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTRCDMX) en concordancia con los dispositivos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Local; esto, con la finalidad que pueda solicitar a un sujeto obligado que tratamiento se le da a la información del titular o bien ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es importante hacer mención al peticionario en que consta un derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de conformidad a la Ley de la materia.

Derecho de Acceso. Es aquel que se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Derecho de Rectificación. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Derecho de Cancelación. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Derecho de Oposición. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

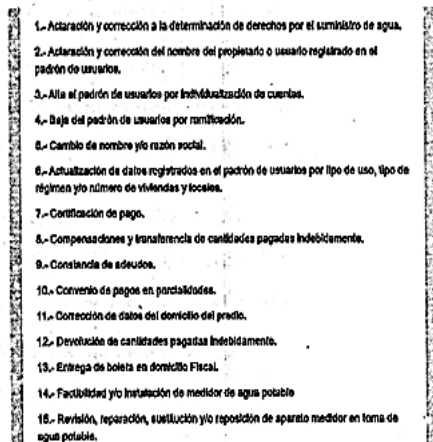
Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 202 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra establecen:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Está, se puede presentar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o Directamente a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, ubicada en calle Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500 en la Ciudad de México, teléfonos 55 9017 7320 y 55 9017 4603, extensión 1419.

No obstante lo anterior, si la persona peticionaria desea conocer el estatus o consultar respecto a un predio en particular, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua tiene el compromiso de transparentar su actividad, apoyar y orientar a la ciudadanía, por lo que puede realizar el seguimiento a su trámite de la siguiente manera:

- Paso 1. Ingrese a la página oficial de la Secretaría de Gestión Integral del Agua <https://segiagua.cdmx.gob.mx/>
- Paso 2. Coloque el cursor en el aparatado superior denominado "Trámites y Servicios" de clic.
- Paso 3. Elija alguna de las opciones que se enlistan en dicha página, donde se desplegará los requisitos para obtenerla, como se detalla en la siguiente imagen:



- Paso 4. Para obtener cualquier documento, deberá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, consultando la siguiente liga electrónica: <https://www.google.com/maps/d/u/0/embed?mid=1Fmoy6XdsshBfIXs94U14Q9qKepNayk&ehbc=2E312F&ll=19.392379826333826%2C-99.17622915814705&z=12> o bien a las oficinas centrales de esta Secretaría ubicadas en calle Río de la Plata No. 48, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Planta Baja, en la Oficina de Atención Ciudadana dependiente de la Dirección General de Servicios a Usuarios ya que dicha área es la facultada de conformidad con el artículo 170 Sixies del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2025

SEGIAGUA-DEDI-UT-000668/2025

Asunto: Seguimiento a la prevención de solicitud 093219025000668

Ciudadana(o) Solicitante
Presente

En seguimiento a la prevención emitida por esta Unidad de Transparencia relacionada con la solicitud de información pública indicada al rubro, formulada a esta Secretaría de Gestión : ***"(...)1. Todos los actos de gestión de cobro, requerimientos de pago, notificaciones y actuaciones administrativas que hayan interrumpido o suspendido el término de prescripción relacionado con el adeudo identificado con el número de cuenta 275247231001100001, 2. La fecha en que dicho crédito fiscal se hizo legalmente exigible, 3. Y, en caso de no existir actuaciones de cobro dentro del plazo de cinco años, constancia de inexistencia de gestiones o actos interruptivos. (...)" [Sic].***

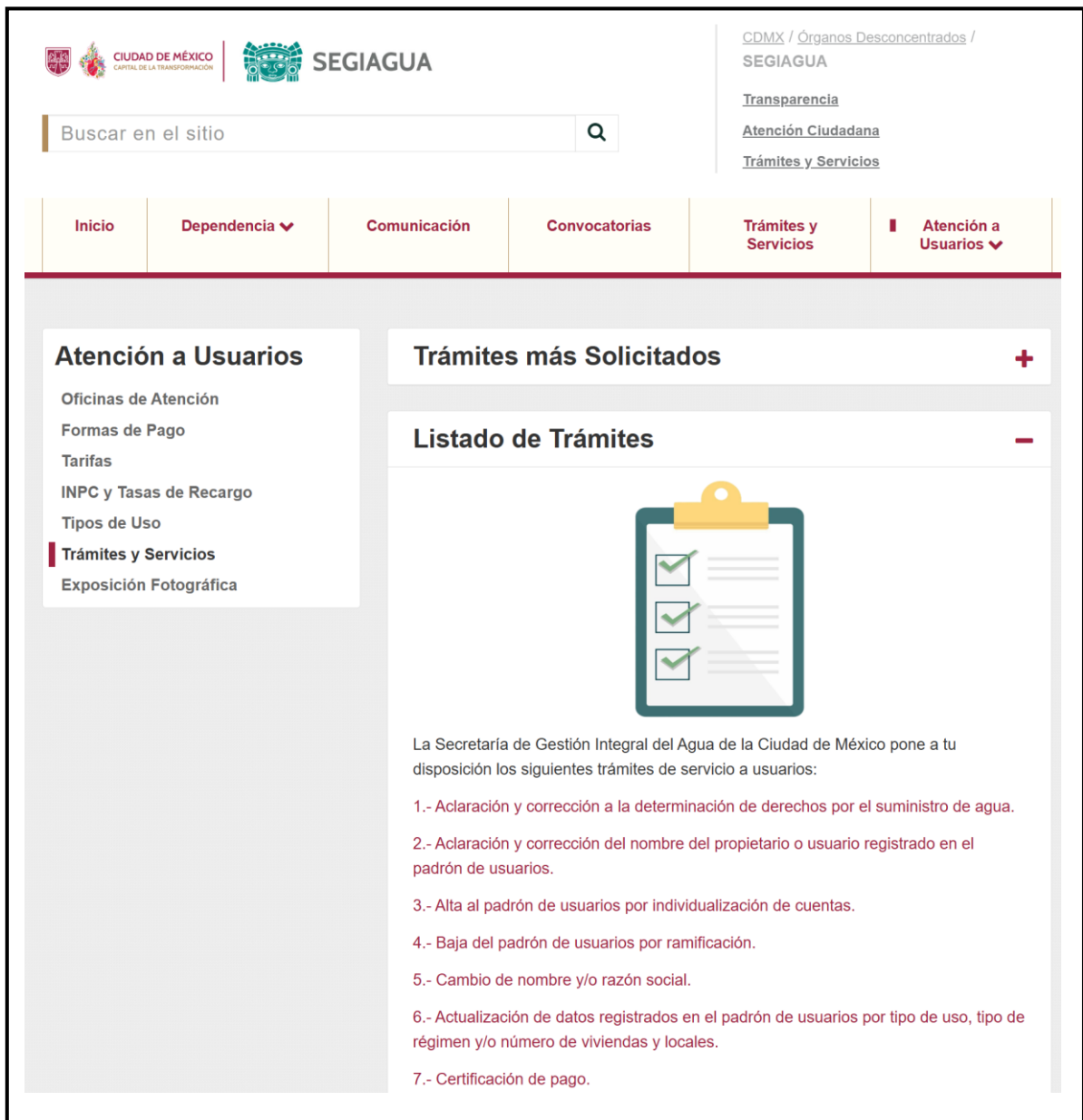
Se hace de conocimiento a la persona peticionaria lo siguiente:

Se tiene por no presentada la solicitud de mérito en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece ***"(...) En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada (...)"***

De la exposición de las documentales se destaca que:

- Del análisis de la solicitud de información, el Sujeto Obligado concluyó que se trata de un trámite que contiene Datos Personales, los cuales hacen identificable a una persona en diversas vertientes, incluido su patrimonio, por lo que su acceso solo será a través de su titular y en términos de ley.
- En conjunto con el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para que éste último aclarará si deseaba realizar el ejercicio de un derecho ARCO sobre el tratamiento de los Datos Personales.

- El Sujeto Obligado le proporcionó a la parte recurrente la liga electrónica: <https://segiagua.cdmx.gob.mx/>, en virtud de orientar a la parte recurrente paso a paso si deseaba conocer el estatus o consultar respecto de un predio en particular, en el cual se puede visualizar lo siguiente:



The screenshot shows the SEGIAGUA website interface. At the top, there is a header with the City of Mexico logo and the SEGIAGUA logo. Below the header is a search bar and a navigation menu. The main content area is divided into two columns. The left column is titled 'Atención a Usuarios' and contains a list of links: 'Oficinas de Atención', 'Formas de Pago', 'Tarifas', 'INPC y Tasas de Recargo', 'Tipos de Uso', 'Trámites y Servicios' (highlighted), and 'Exposición Fotográfica'. The right column is titled 'Trámites más Solicitados' and contains a section titled 'Listado de Trámites' with a plus sign icon. Below this section is a clipboard icon with three checkmarks. The text below the clipboard icon reads: 'La Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México pone a tu disposición los siguientes trámites de servicio a usuarios:'. Below this text is a list of seven services: 1.- Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua. 2.- Aclaración y corrección del nombre del propietario o usuario registrado en el padrón de usuarios. 3.- Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas. 4.- Baja del padrón de usuarios por ramificación. 5.- Cambio de nombre y/o razón social. 6.- Actualización de datos registrados en el padrón de usuarios por tipo de uso, tipo de régimen y/o número de viviendas y locales. 7.- Certificación de pago.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la prevención que realizó el Sujeto Obligado a su solicitud de información fue improcedente ya que considera que la misma es susceptible de entregarse al obrar en el amplio acervo documental del Sujeto.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de **documentar de acuerdo con sus facultades**.

En primera instancia, es importante tener claridad sobre lo requerido por la parte recurrente la cual versa medularmente en:

- 1. Todos los actos de gestión de cobro, requerimientos de pago, notificaciones y actuaciones administrativas que hayan interrumpido o suspendido el término de prescripción relacionado con el adeudo identificado con el número de cuenta 275247231001100001,*
- 2. La fecha en que dicho crédito fiscal se hizo legalmente exigible,*
- 3. Y, en caso de no existir actuaciones de cobro dentro del plazo de cinco años, constancia de inexistencia de gestiones o actos interruptivos. Lo anterior con el fin de verificar la actualización de la prescripción prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, conforme al cual los créditos fiscales se extinguen por prescripción en cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, interrumpiéndose únicamente mediante gestión de cobro debidamente notificada al deudor o reconocimiento expreso o tácito.*

Tal como se expuso en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente al declarar que el contenido de la información posee Datos Personales, por lo cual no es susceptible de entregarse, además de que orientó a la misma a consultar el portal de su página oficial para acceder a algún trámite y/o servicio.

Al tenor de esta controversia presentada, es oportuno adentrarse al estudio de la presente resolución en el tenor siguiente:

PRIMER ESTUDIO. DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES:

En primera instancia, se debe de traer a la vista o establecido por el propio Manual Administrativo⁴ del Sistema de Agua de la Ciudad de México (ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua), en el cual se puede contemplar que el Sujeto Obligado, a través de sus distintas áreas administrativas cuenta con atribuciones y facultades para otorgar información respecto de los solicitado, de las cuales destacan:

- ❖ La Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos.
- ❖ La Dirección General de Servicios a Usuarios.
- ❖ La Dirección de Atención al Público.

Mismas facultades que se exponen a continuación:

PUESTO: Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos

Atribuciones Específicas:

- V. Emitir las órdenes de inspección y verificación para supervisar la ejecución y cumplimiento de obras de reforzamiento hidráulico, conforme a las atribuciones contenidas en la Ley de la materia y el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- VI. Determinar, administrar y controlar, conjuntamente con la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de aprovechamientos de factibilidades de servicios hidráulicos;
- VII. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal, asociado a los aprovechamientos de factibilidades de servicios hidráulicos;

⁴ Consultable en:

https://segiagua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL_ADMINISTRATIVO_SACMEX/FEBRERO_2024.pdf

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES**DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS**

Puesto: Dirección General de Servicios a Usuarios

Atribuciones Específicas:

XIX. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

XXI. Calificar, aprobar y, en su caso, hacer efectivas las garantías del interés fiscal de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

Puesto: Dirección de Atención al Público

Atribuciones Específicas:

XIII. Coadyuvar con la Tesorería de la Ciudad de México en la determinación, administración y control de cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje;

XIV. Coadyuvar con la Tesorería de la Ciudad de México en el procedimiento para hacer efectivas las garantías del interés fiscal en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como colaborar en las acciones para la recaudación y recuperación del crédito fiscal;

En conjunto con lo anterior, estas y otras facultades se encuentran directamente concatenadas con las que establecen los artículos 170 Sexies fracciones I, XV, XVII, XXVI, y 271 Ter fracciones VII, IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México mismos que a la letra establecen:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SECCIÓN IX BIS
DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA**

Artículo 170 Sexies.- Corresponde a la **Dirección General de Servicios a Usuarios:**

*I. Ejercer las facultades que le corresponden la **Secretaría como autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Ciudad de México;***

...

XV. Determinar, administrar y controlar conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua y derechos de descarga de la red de drenaje;

...

*XVII. Calificar, aprobar y, en su caso, **hacer efectivas las garantías del interés fiscal** de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México y, en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables, así como coordinar las acciones para la recaudación y **recuperación del crédito fiscal;***

...

*XXVI. Llevar a cabo, de manera coordinada con la Tesorería de la Ciudad de México, **el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes**, responsables solidarios y demás obligados, así como enajenar, dentro o fuera de remate los bienes embargados a través del procedimiento administrativo de ejecución y expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;*

...

Artículo 271 Ter.- Corresponde a la **Dirección de Atención al Público:**

...

*VIII. **Coadyuvar en el procedimiento para hacer efectivas las garantías del interés fiscal en estricto apego a lo establecido en las disposiciones aplicables**, así como colaborar en las acciones para la recaudación y recuperación del **crédito fiscal;***

*IX. **Coadyuvar en el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados**, así como enajenar, dentro o fuera de remate los bienes embargados y expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;*

...

*XI. **Atender los requerimientos de información de las autoridades fiscales y administrativas de los órganos internos de control y supervisores o auditores externos**, así como de cualquier otra autoridad que conforme a la normativa corresponda; presentar los informes que, en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría, les sean solicitados;*

Concluyendo así que, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se contempla que la solicitud de información de la parte recurrente se haya turnado

a todas y cada una de sus áreas administrativas las cuales pudieran detentar información al respecto, determinando así que se incumplió con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Sin olvidar que, el procedimiento de acceso a la información es claro y preciso en la misma Ley de la materia, establecida en los artículos 192, 197, 201 y 208 los cuales establecen:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de **máxima publicidad**, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y **libertad de información**.*

...

Artículo 197. *El Instituto coadyuvará en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública para la presentación de las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados de la Ciudad de México.*

...

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos citados se destaca que:

- ❖ El Derecho de Acceso a la Información Pública se rige por los principios de Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- ❖ Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, entregar información sencilla y comprensible a la persona o, en su caso a su representante.
- ❖ Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y en el formato que él solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Provocando así que, se le ordene al Sujeto Obligado turnar nuevamente a todas y cada una de sus áreas administrativas sin olvidar a la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, con el objetivo primordial de hacer entrega toda aquella información con la que cuenten en su

amplio acervo documental en términos de los requerimientos 1, 2 y 3 respecto de la cuenta señalada en la solicitud de información de la parte recurrente (*Véase Pág. 10*), en su versión pública. Ya que además, del estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se contempla que la forma en la que se pretendió orientar a la parte recurrente para acceder al trámite administrativo fue de forma errónea, además de omitir fundar y motivar la misma.

SEGUNDO ESTUDIO. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS:

Tal como se señaló en el estudio anterior, al ser viable la entrega de la información solicitada al obras en su amplio acervo documental por tratarse de un procedimiento meramente administrativo; derivado de la naturaleza de los documentos y la información que versa en su contenido, se considera procedente que dicha entrega sea en su Versión Pública, ya que de lo declarado por el Sujeto Obligado, la información contiene Datos Personales mismos que su característica fundamental hace identificable a las personas.

De dicha determinación, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de

la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de*

localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando así dichos Datos**, ello sin olvidar que se realiza mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Finalmente, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **no es atiende de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud de información a todas y cada una de sus áreas administrativas sin olvidar a la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Atención al Público, con el objetivo primordial de hacer entrega toda aquella información con la que cuenten en su amplio acervo documental en términos de los requerimientos 1, 2 y 3 respecto de la cuenta señalada en la solicitud de la parte recurrente en su Versión Pública.

De igual manera, de la entrega de dicha información en su versión pública, se deberá anexar a la misma el acuerdo correspondiente del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, siguiendo el procedimiento previsto en Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la

Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.